

Artículo 10

Durante la vigencia de este Acuerdo, todas las instalaciones desmontables, todos los elementos considerados como bienes muebles que hubieran sido instalados para la dotación de estación, así como los materiales y suministros necesarios para su funcionamiento que constituyan la aportación del Gobierno francés, seguirán siendo propiedad del mismo que podrá retirarlos libremente del territorio español, teniendo en cuenta las necesidades del normal funcionamiento de la estación a los fines del presente Acuerdo y del Programa general francés.

Si al término del periodo de explotación de las instalaciones, el Gobierno francés deseara disponer de todos o parte de los materiales, equipo u otros objetos cuyo título de propiedad le pertenezca en la isla de Gran Canaria, los dos Gobiernos iniciarán consultas a la mayor brevedad posible y en todo caso con anterioridad a la fecha del término de la explotación, con el fin de concluir los arreglos necesarios. El Gobierno de España tendrá un derecho de opción preferente para la adquisición del citado material, equipo y objetos.

Los bienes que no adquiera el Gobierno español permanecerán de propiedad del Gobierno francés, que podrá retirarlos libremente del territorio español dentro de los dos años siguientes a la terminación del presente Acuerdo.

Los problemas que plantee el transporte de las instalaciones y equipos, materiales y suministros más arriba mencionados serán resueltos de acuerdo por ambas Partes Contratantes.

Artículo 11

El Gobierno español dispondrá lo necesario para permitir la entrada en su territorio del personal enviado por el Gobierno francés para construir la estación y asegurar su funcionamiento.

Este personal no será considerado como residente ni domiciliado en la isla—exclusivamente a los efectos fiscales tratados en el presente artículo—si no lo era antes de su nombramiento y estará exento del pago de tasas o impuestos directos, pero obligado al de los indirectos.

Artículo 12

El Gobierno español permitirá la entrada en su territorio, sin pago de tasas e impuestos, de los bienes y efectos, comprendidos los vehículos, destinados al uso propio del personal citado en el artículo anterior. Dichos bienes no podrán ser vendidos ni enajenados de cualquier otra forma en España, a no ser de conformidad con las disposiciones aprobadas por el Gobierno español.

Artículo 13

La estación objeto de este Acuerdo podrá participar en las actividades de la Organización Europea de Investigación del Espacio y de otros Organismos internacionales o gubernamentales en el campo de la investigación espacial con fines pacíficos.

Los acuerdos necesarios serán negociados y concluidos por una Delegación del Gobierno español, que contará con la colaboración y participación, en el aspecto técnico de representantes del Centre National d'Etudes Spatiales y de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio, quienes rubricarán los documentos.

Artículo 14

En la medida en que la puesta en práctica de este Acuerdo dependa de créditos asignados por el Gobierno francés, queda entendido que su ejecución está sujeta a la disponibilidad de los mencionados créditos.

Artículo 15

El presente Instrumento tendrá validez por un periodo de diez años, que podrá ser ampliado por mutuo acuerdo entre los dos Gobiernos.

Si cualquiera de los dos Gobiernos lo estimase necesario, podrán iniciarse negociaciones para la revisión del presente Instrumento.

Artículo 16

Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán afectar al normal ejercicio de los derechos de soberanía y de jurisdicción de derecho común, que corresponden a España.

Artículo 17

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los trámites exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Instrumento. Este entrará en vigor en la fecha de la última de dichas notificaciones.

Hecho en Madrid el 4 de junio de 1964 en dos ejemplares, en español y en francés, ambos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno español,
Fernando María Castiella y Maiz,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno francés,
Robert de Boisseson,
Embajador de Francia en España

POR TANTO, habiendo visto y examinado los diecisiete artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Este Acuerdo entró en vigor el 23 de febrero de 1965.
Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de abril de 1965. — El Subsecretario, Pedro Cortina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1218/1965, de 6 de mayo, por el que se modifican los artículos 11 y 18 del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

La aplicación práctica de los artículos once y dieciocho del Reglamento por el que se viene rigiendo la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica, aprobado por Decreto de diez de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, ha hecho ver la conveniencia de que sea modificada la redacción de los mencionados artículos en forma de que a las Sesiones plenarias sean llevadas las propuestas elaboradas por las Secciones para resolución de aquellos asuntos de la debida importancia e interés, dejando a cargo de la Subcomisión Permanente todos los asuntos de trámite y la resolución provisional de los urgentes, lo que ya está establecido reglamentariamente. Para este fin es aconsejable reducir el número de las Sesiones ordinarias Plenarias que tengan lugar durante el año, celebrar reuniones separadas de las diversas Secciones con la debida antelación a los Plenos de la Comisión, prever la designación de Ponencias reducidas de estudio y trabajo para ciertos asuntos específicos a juicio de la Presidencia de la Comisión y ampliar la composición de la Subcomisión Permanente, cuya actuación deberá ser más frecuente.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, accediendo a lo solicitado por la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos once y dieciocho del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo once. Para tomar resoluciones en asuntos de trámite y en casos urgentes habrá una Subcomisión Permanente formada por el Presidente, Vicepresidente y Secretario general

y los Presidentes de cada una de las Secciones de la Comisión, quienes podrán delegar en otros Vocales de su propia Sección que tengan residencia en Madrid. Esas resoluciones provisionales serán sometidas a la aprobación del Pleno de la Comisión en la primera reunión inmediata que tuviera lugar.

Artículo dieciocho. La Comisión celebrará una Sesión plenaria anual, expresándose en la convocatoria, que habrá de hacerse con quince días de anticipación, los asuntos a tratar.

Celebrará además las Sesiones extraordinarias que el Presidente considere necesarias, siendo obligada una previa en los años de celebración de Asambleas internacionales.

Las Secciones celebrarán, previa convocatoria con quince días de anticipación, dos reuniones anuales; una de ellas con antelación por lo menos de tres meses a la plenaria anual ordinaria de la Comisión. Las Ponencias de estudio que sean designadas celebrarán las reuniones de trabajo que autorice el Presidente de la Comisión.

La Subcomisión Permanente será convocada por el Presidente cuantas veces lo estime oportuno para asegurar el mejor funcionamiento y resolución provisional de los asuntos de la Comisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1219/1965, de 13 de mayo, de coordinación entre los Servicios de las Direcciones Generales de Sanidad y Enseñanza Primaria en orden a la ayuda a subnormales.

La atención de niños y jóvenes que por sus deficiencias o inadaptaciones de orden físico, psíquico o escolar precisen educación especializada y servicios clínicos y asistenciales apropiados requiere la más perfecta coordinación de esfuerzos que aumente su eficacia y evite duplicidad de gastos, con unidad funcional que refleje la unidad orgánica del Estado.

Conviene, por tanto, articular los servicios de las Direcciones Generales de Sanidad (Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica) y de Enseñanza Primaria (Servicios de Educación Especial) en este aspecto de sus actividades y las que en el mismo campo de ayuda a subnormales realizan por gestión delegada del F. N. A. S. y del P. I. O. como principio de una coordinación más amplia y completa.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los Centros, Servicios y funcionarios dependientes de la Dirección General de Sanidad del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación Nacional coordinarán sus respectivas actividades en las misiones propias de asistencia y educación de niños y jóvenes subnormales físicos, psíquicos o escolares, colaborando en la medida más amplia posible para cada caso, a la consecución de estos fines.

Artículo segundo.—Mediante Orden de la Presidencia del Gobierno dictada por iniciativa de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional, a propuesta de la Comisión creada por este Decreto, se determinarán las deficiencias y problemas relativos a los niños y jóvenes comprendidos en el artículo anterior, que deben ser atendidos con carácter preferente por los servicios de cada uno de dichos Ministerios.

En los Centros dependientes del Ministerio de la Gobernación en que haya jóvenes o niños subnormales se crearán por el Ministerio de Educación Nacional las Escuelas de Enseñanza Primaria o de Enseñanza Profesional que resulten adecuadas.

En las Escuelas y demás Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional destinados a subnormales la asistencia médica se prestará por los servicios de la Dirección General de Sanidad.

En las Escuelas oficiales para ciegos se continuará observando el Decreto de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que no quedará afectado por el presente Decreto, que tampoco producirá alteración en la actual organización del servicio médico escolar.

Artículo tercero.—El diagnóstico y orientación de niños y jóvenes subnormales se realizará por los Centros de diagnóstico y orientación terapéutica dependientes técnica y funcionalmente del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, por los demás servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad, por el Dispensario Central Médico Escolar, por el Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica y por otros Centros de diagnóstico y orientación terapéutica que a tal fin sean autorizados previo informe favorable de la Comisión Interministerial de Asistencia y Educación de Subnormales. Todos ellos estarán en relación y seguirán las directrices dictadas con arreglo a lo que se dispone en este Decreto.

Al fin indicado, el Ministerio de Educación Nacional designará para los centros de carácter médico los pedagogos o psicólogos escolares necesarios (inspectores o maestros diplomados), y el de la Gobernación, los médicos especializados precisos cuando no estuvieran nombrados en la fecha de este Decreto.

Todas las propuestas para los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior se formularon por la Comisión Interministerial señalada.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional organizará y regirá los centros educativos precisos y celebrará los cursos necesarios para la formación de personal docente y auxiliar especializado en educación especial. La posesión del título o diploma correspondiente será requisito indispensable para prestar servicio con uno u otro carácter en los centros y escuelas para subnormales.

Artículo quinto.—La concesión de becas o ayudas con cargo a fondos presupuestarios o extrapresupuestarios puestos a disposición de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional se efectuará por cada uno de estos Ministerios con arreglo a las instrucciones de la Comisión Interministerial a los subnormales que, conforme a lo previsto en el artículo segundo, se señalen como de atención preferente para los servicios respectivos, sin que—salvo casos excepcionales—puedan percibirse por los subnormales ayudas procedentes del Ministerio a quien no corresponda tal atención preferente.

Artículo sexto.—Para los fines propios de este Decreto se crea la Comisión Interministerial de Asistencia y Educación de Subnormales Físicos, Psíquicos o Escolares (C. I. SUB.).

Los Directores generales de Sanidad, de Enseñanza Primaria y de Beneficencia ejercerán la presidencia de la Comisión, rotándose en plazos semestrales por el orden en que se han enunciado. Por el mismo orden serán, sucesivamente, Vicepresidentes primero y segundo.

Serán Vocales: el Secretario general de la Dirección General de Sanidad, el Subdirector general de Medicina Preventiva y Asistencial, el Subdirector general de Enseñanza Primaria, el Secretario general de Enseñanza Primaria o un Inspector central que le sustituya a este fin, el Secretario del Patronato Nacional de Educación Especial, el Secretario general del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, el Jefe de la Oficina Técnica de Educación Especial, el Jefe de la Sección de Medicina Social de la Dirección General de Sanidad, un experto nombrado por cada una de las dos Direcciones Generales de Sanidad y Enseñanza Primaria, un representante del Alto Estado Mayor, otro de la Obra de Protección de Menores y tres de la Federación Nacional de Asociaciones de Padres de Niños y Adultos Subnormales.

En casos determinados se podrá invitar para que formen parte de la Comisión o intervengan en sus sesiones y trabajos a representantes de entidades, asociaciones o centros cuya colaboración se juzgue conveniente.

Uno de los Vocales pertenecientes a la Dirección General de Enseñanza Primaria y otro de la Dirección General de Sanidad, elegidos por la Comisión, serán Secretario y Vicesecretario, turnándose en esta función por plazos semestrales en forma alternativa con los Presidentes y Vicepresidentes, de suerte que no coincida la presidencia y la secretaría en titulares de la misma Dirección.

Artículo séptimo.—Serán misiones de la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo anterior:

Primera.—Coordinar los servicios clínicos, asistenciales y educativos para niños y jóvenes subnormales.

Segunda.—Formular las propuestas que para la coordinación o realización de los servicios a que se refiere este Decreto deben someterse a la resolución del Gobierno o al acuerdo conjunto de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional.

Tercera.—Informar todas las disposiciones de carácter general relativas a los fines de este Decreto que en los límites de su competencia puedan adoptar los respectivos Ministerios o Direcciones Generales.